

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 13/2019

En Madrid, a 22 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Presidente del Club XXX, actuando como representante de la jugadora, Dña. XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (en adelante RFEP) de fecha 8 de enero de 2019, expte. 90/2018-2019.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**. - Con fecha 10 de enero de 2019, D. <u>XXX</u> presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP de fecha 8 de enero de 2019, expte. 90/2018-2019.

**SEGUNDO**. - Con fecha 4 de marzo de 2019, D. <u>XXX</u> en escrito dirigido a este Tribunal Administrativo del Deporte, desiste de continuar con su recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO**. - De conformidad con el artículo 8.2 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, "en todo caso, en los supuestos en que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios esté regulado en una normativa específica, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo la rúbrica "Referencias normativas" se alude a que las menciones hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda. Esto



es, habiéndose derogado la Ley 30/1992 habrá que acudir a este respecto a lo previsto por la citada Ley 39/2015.

Y, en este sentido, el artículo 94 de la Ley 39/2015 prevé expresamente que todo interesado pueda desistir de su solicitud (apartado primero) y la Administración aceptará de plano el desistimiento (apartado cuarto), normativa, en suma, sobre el ejercicio y efectos del desistimiento, que son plenamente aplicables a la materia disciplinaria deportiva.

En definitiva, en virtud del citado precepto de la Ley 39/2015, en conexión con el artículo 84 del mismo cuerpo legal que determina que el desistimiento pone fin al procedimiento, este Tribunal constata que concurren las circunstancias legalmente exigidas para aceptar el desistimiento al recurso presentado por D. XXX y, consecuentemente, declarar la terminación del procedimiento, de acuerdo con lo previsto igualmente en el artículo 21 de la referida Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA** aceptar el desistimiento al recurso presentado por D. <u>XXX</u> contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha 8 de enero de 2019 y, consecuentemente, declara concluso el procedimiento y ordena el archivo del expediente.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

**EL SECRETARIO**